



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -**  
Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés. -

<b>ACCIÓN</b>	TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	ERICSON RENE ORTIZ ESCORCHE <a href="mailto:ericsonreneortizescorche@gmail.com">ericsonreneortizescorche@gmail.com</a>
<b>ACCIONADA</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA <a href="mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co">noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co</a>
<b>VINCULADA</b>	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES <a href="mailto:judicial@cancilleria.gov.co">judicial@cancilleria.gov.co</a>
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 000 <b>2023 00358 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>SENTENCIA</b>	<b>Nro. 265</b>
<b>TEMA</b>	Subsidiaridad/ Debido proceso en actuaciones administrativas
<b>DECISIÓN</b>	No tutela el amparo constitucional deprecado

## I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por el señor ERICSON RENE ORTIZ ESCORCHE, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA con vinculación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

### ANTECEDENTES

#### 2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que, el señor ERICSON RENE ORTIZ ESCORCHE tiene 28 años, emigrante venezolano, vive en Colombia desde el año 2017, tiene esposa y dos hijos menores a quien debe sostener económicamente.

Aduce que se acogió al Estatuto Temporal de Protección al Migrante Venezolano (ETPV) en el año 2021, hizo el pre-registro virtual el día 20 de mayo de 2021, el número RUMV que le asignaron fue el 771550.

Así mismo, indica que fue al Centro Facilitador de Servicios Migratorios en Medellín, debiendo esperar 90 días para la autorización del permiso por protección temporal.

Que, han pasado los tres meses y no le avisaron que estuviera listo el PPT, yendo de nuevo a las oficinas de Migración y le dijeron que debían repetirle el registro biométrico, debiendo esperar otros tres meses.

Narra que ante la espera del PPT el 27 de junio de 2023 presentó derecho de petición en las Oficinas de Migración en Belén, petición de la cual no ha obtenido respuesta.

Radicado: 05001 31 03 001 2023 00358-00  
Accionante: ERICSON RENÉ ORTIZ ESCORCHE  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

Que el 25 de julio de 2023 fue a las oficinas de Migración en búsqueda de una respuesta, que debía seguir esperando y después de repente le dijeron que había sido rechazado por tener orden de deportación, pero no le dieron documento con esa constancia.

Agrega que, el 11 de agosto de 2023 presentó derecho de petición ante Migración Colombia solicitando información sobre el supuesto acto administrativo de deportación, y en dicho caso, que se dejara sin efectos y no ha obtenido respuesta.

Finalmente, manifiesta que cumple todos los requisitos señalados en el artículo 15 de la Resolución 971 de 2021 para acceder al Permiso por Protección Temporal.

## 2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por el accionante, es la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso. En consecuencia, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA dejar sin efecto, de manera inmediata, cualquier tipo de sanción administrativa que exista en su contra, por vulnerar el debido proceso, al no notificarle los procedimientos sancionatorios migratorios.

Así mismo, solicita que, ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA autorizar la expedición del Permiso Protección Temporal, en las 48 horas siguientes de proferirse el fallo, por surtirse todas las fases del Estatuto Temporal de Protección a los Migrantes Venezolanos, según el artículo 15 de la Resolución 971 de 2021.

## 2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 15 de septiembre de 2023, se dispuso su admisión y la notificación a la entidad accionada y vinculada respectivamente UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que se pronunciaran al respecto, concediéndoseles el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

## 2.4 Pronunciamento de la accionada y vinculada oficiosamente.

**2.4.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** mediante el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica indica que se procedió a solicitar un informe a la Regional Antioquia de la UAEMG acerca de la condición migratoria de ERICSON RENÉ ORTÍZ ESCORCHE de nacionalidad venezolana en el que se señala:

*"Respecto a la competencia de la Coordinación de Trámites Especializados de Extranjería de la Regional Antioquia-Chocó, se resuelve su solicitud de la siguiente manera:*

*El ciudadano de nacionalidad venezolana ERICSON RENE ORTIZ ESCORCHE cuenta con HE 771550 asociado a su documento extranjero 27258506 con certificado de RUMV desde 20/05/2021 en estado rechazado.*

*A su vez se hizo consulta con la subdirección de Verificaciones sobre el motivo del precitado rechazo, quienes informaron lo siguiente:*

*"En atención a lo dispuesto por la circular N° 020 del 11 de agosto de 2023 y el recibo de esta consulta me permito informar que, ERICSON RENE ORTIZ ESCORCHE, con HE 771550, al consultar la información remitida por OTI está asociado al documento No. 27258506, con el cual registra una (01) novedad "RESOLUCIÓN SANCION", con los siguientes datos:*

*Es importante indicar que al revisar la medida se trata de una resolución deportación 20187060000786 del 30/01/2018.*

*De acuerdo a lo anterior, se procedió a consultar con la Subdirección de Verificaciones de Extranjería, Antioquia-Choco, quienes informaron lo siguiente con relación al señor ERICSON RENE ORTIZ ESCORCHE:*

*"En atención a lo referido por la subdirección de verificaciones migratorias con el cruce de información para identificar novedades administrativas o judiciales de solicitantes de Permisos por Protección Temporal, se informa que el ciudadano venezolano relacionado, registra una deportación impuesta en el año 2018, esta coordinación considera que no cuenta con los requisitos para el trámite del PPT, esto debido a que no se puede determinar con los movimientos migratorios el cumplimiento de la medida administrativa impuesta, al igual que la no presentación o registro de visa que permita su ingreso al territorio colombiano.*

Concluye que, de acuerdo con lo indicado por el informe se puede concluir que ERICSON RENÉ ORTIZ ESCORCHE tiene un certificado RUMV desde 20/05/2021 el cual tiene un estado de rechazado, esto a consecuencia de que tiene una resolución de sanción, la cual se refiere a una deportación 2018706000786 del 30/01/2018. Por lo anterior, el ciudadano extranjero ERICSON RENE ORTIZ ESCORCHE no cuenta con los requisitos del Permiso por Protección (PPT) y, además, la Regional Antioquia informó que en el mes de junio se había dado respuesta a un derecho de petición en relación al motivo de su PPT.

En relación al estatuto temporal de protección para migrantes venezolanos bajo régimen de protección temporal, dijo que el objetivo del Estatuto Temporal de Protección es permitir el tránsito de los migrantes venezolanos que se encuentran en el país de un régimen de protección temporal a un régimen migratorio ordinario, es decir, que los migrantes venezolanos que se acojan a la medida tendrán un lapso de 10 años para adquirir una visa de residentes. El Estatuto Temporal de Protección busca proteger a la población migrante que se encuentra actualmente en condiciones de irregularidad, teniendo en cuenta que se trata de la población más vulnerable, medida que adicionalmente desestimula la migración irregularidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma.

Que, el pre registro RUNV se debe adelantar directamente por los ciudadanos venezolanos a través de la página web de la entidad, según el parágrafo 2 del artículo 6 del Decreto 216 de 2021 y artículo 10 de la Resolución 0971 de 2021, la constancia del pre- registro no constituye documento de identificación, no otorga estatus migratorio regular, ni constituye Permiso por Protección Temporal (PPT).

Por otro lado, enfatiza que en cumplimiento del deber legal debe evaluar y validar la documentación aportada por los ciudadanos extranjeros y así verificar que los solicitantes se encuentren cobijados por el ámbito de aplicación del Decreto 216 de 2021.

Agrega también, que dicho proceso se desarrolla en tres etapas: Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, posteriormente continuará con el Registro Biométrico Presencial, y finalmente expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT). Además, de tener en cuenta que la entidad debe agotar el procedimiento descrito en la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021. Es decir, se trata de un proceso reglado en el cual se han estipulado unos plazos para la ejecución de las respectivas fases y, por lo tanto, no se puede agotar a través de la acción de tutela.

Aclarando que, a partir del agotamiento de la primera etapa y segunda fase, se entiende que los solicitantes han formalizado la solicitud de PPT y a partir de la formalización la autoridad migratoria cuenta con el término de 90 días calendario para pronunciarse frente a su expedición, requiriendo, o negándolo la solicitud del PPT.

En cuanto al deber de regularización de los ciudadanos extranjeros dijo que está en cabeza de los extranjeros la responsabilidad de adelantar los trámites necesarios para regularizar su situación migratoria en el territorio colombiano.

Asimismo, señala que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, además que la entidad ya le había informado al accionante el motivo del rechazo de su Permiso por Protección Temporal (PPT).

En esa medida solicita que se desvincule a esa entidad de la presente acción de tutela, por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva y no existen fundamentos fácticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad.

**2.4.2 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** mediante la Directora de Asuntos Migratorios; consulares y Servicio al Ciudadano se pronunció informando que no le constan los hechos mencionados en el escrito de tutela, por cuanto no es la entidad competente para expedir el Permiso de Protección Temporal que pretende el accionante, por lo que no puede considerarse a ese ministerio legítimo contradictorio, cuando dichas obligaciones se encuentran a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, alegando la división de competencias entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, por cuanto ésta es un organismo civil del

seguridad, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, así como jurisdicción en todo el territorio nacional, creada mediante el Decreto 4062 de 2011, normativa que se señala dentro de sus funciones la de ejercer la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, además, encargada de la expedición de documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prorrogas de permanencia y salida del país, así como la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT).

El Ministerio de Relaciones Exteriores, por su parte, es quien despliega y formula la política exterior, y dentro de ella, la política migratoria dictada por el Presidente de la República. Es así como es competente para la expedición de visas a extranjeros que lo requieran, por lo tanto, aduce que si bien la Unidad Especial Migración Colombia, fue creada como una unidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, no lo es menos que éstas son entidades que ejercen funciones independientes y, por tanto, no es dable ordenar a una a través de la otra.

Por lo esbozado, considera que se encuentra configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando la desvinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de la presente acción de tutela.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **3.1 Competencia**

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

### **3.2 Problema Jurídico**

De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes que preceden, esta Agencia Judicial encuentra que en el presente asunto se contrae a establecer si al ciudadano extranjero ERICSON RENE ORTIZ ESCORCHE, le ha sido vulnerado el derecho fundamental al debido proceso al no notificarle los procedimientos sancionatorios migratorios, que a la postre desembocaron en la negativa a la expedición del Permiso Protección Temporal.

### **3.3 Marco Constitucional y Jurisprudencial.**

#### **3.3.1 Generalidades y naturaleza de la acción de tutela.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades.

#### **3.3.2 Carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter subsidiario, toda vez que procede ante la inexistencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo, sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

Del mismo modo, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procederá "(...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de otros medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)".

Puntualmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-051 de 2016, expresó frente la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos y la verificación de los requisitos de subsidiaridad e inmediatez:

*“(…) La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.*

*Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.*

*De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.*

*Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:*

...

*Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador. (...)*

### **3.3.3 El debido proceso administrativo.**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra la garantía del debido proceso y demanda su aplicabilidad a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Dicha directriz cobija tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, de cuyo alcance la jurisprudencia ha expresado que: “el mismo impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en sus reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. En tal sentido, el derecho al debido proceso se muestra como un desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público”.<sup>1</sup>

En la misma sentencia a la que se viene aludiendo en relación al debido proceso administrativo indicó lo siguiente:

#### **“5. Debido proceso administrativo**

*El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-715 de 2014

*cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.*<sup>[18]</sup>

*Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.*

*Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.*

*En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”*<sup>[19]</sup>

*Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.*<sup>[20]</sup>

(...)

*En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.*

*Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:*

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*<sup>[22]</sup>. *Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*<sup>[23]</sup>.

## **CASO CONCRETO**

En el caso sub júdice, el objeto del amparo constitucional deprecado cuya causa petendi se finca básicamente en que el ERICSON RENE ORTIZ ESCORCHE, le ha sido vulnerado el derecho fundamental al debido proceso al no notificarle los procedimientos sancionatorios migratorios específicamente lo relativo a la negativa de la expedición del Permiso Protección Temporal.

Sea lo primero señalar que no encuentra esta instancia, vulneración alguna, por parte de las entidades involucradas concretamente por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, al derecho fundamental invocado como conculcado al debido proceso pues la actuación surtida hasta ahora por la entidad accionada, se ha ajustado a la ley y la constitución, por lo siguiente:

Es evidente y sobre ello no hay discusión en que los derechos de los extranjeros son los mismos de los nacionales colombianos, igualmente advierte la obligación de estos de acatar la Constitución y la Ley, tal como lo dispone el artículo 4º, que consagra: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Radicado: 05001 31 03 001 2023 00358-00  
Accionante: ERICSON RENÉ ORTIZ ESCORCHE  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

La Corte Constitucional ha fijado el alcance de los derechos reconocidos a los extranjeros, estableciendo entre otros, los límites que la Constitución y la Ley pueden fijar para la petición de permanencia de estos en el territorio nacional, y en consonancia con el principio de Soberanía del Estado, en el entendido que los extranjeros en Colombia disfrutarán de los mismos derechos civiles que se concedan a los colombianos, empero, están sujetos a subordinación de condiciones especiales o negativa, mediante la ley con el objeto de preservar el orden público.

Es así como el numeral 2° del artículo 189 de la Carta Magna, establece en cabeza del presidente de la República dirigir las relaciones internacionales del Estado, aspecto que también incluye la facultad de definir políticas migratorias que regulen el ingreso, la permanencia y la salida de personas del territorio nacional. En desarrollo de lo anterior, se expidió el Decreto 4000 de 2004, derogado mediante Decretos 834 de 2013, 132 de 2014, los cuales fueron derogados a su turno por el Decreto 1067 de 2015, a través del cual se estableció el Ministerio de Relaciones Exteriores es el coordinador de la política migratoria en Colombia, correspondiéndole formular, planear, coordinar ejecutar y evaluar la política exterior, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República.

Del mismo modo, se tiene que con la expedición del Decreto 4062 de 2011 creó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, cuyas funciones están la de ejercer la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, además, encargada de la expedición de documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prorrogas de permanencia y salida del país, así como la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT).

La parte actora cuestiona una actuación administrativa que culminó en el rechazo del Permiso por Protección Temporal el cual tiene un estado de rechazado, esto a consecuencia de que tiene una resolución de sanción, la cual se refiere a una deportación 2018706000786 del 30/01/2018 respecto de la cual no proceden recursos de la vía gubernativa. Sobre ese punto la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en relación con las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales se define la situación migratoria de un extranjero en el país. Por regla general, se tiene que, quienes se vean afectados por determinaciones de esta naturaleza pueden, en principio, valerse de los medios de control aprovechables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante la que es posible solicitar, la adopción de medidas cautelares antes claro está, de la admisión de la demanda, con miras a salvaguardar y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso, y la efectividad de la sentencia.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador hizo un esfuerzo significativo para que efectivamente las medidas cautelares se trataran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia.

Lo cierto del asunto es que evidentemente el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual tiene la posibilidad de solicitar la medida cautelar de suspensión del acto administrativo, como quiera que, el accionante no aportó elementos probatorios que demuestren un perjuicio irremediable, a pesar de describir situaciones de orden familiar, ello no es óbice, para que el accionante debata esa situación ante el Juez Natural en el marco de la competencia de ese asunto específico que busca controvertir, atendiendo los lineamientos de los cuales no se puede desbordar el Juez en sede de tutela y en el cual se logra concluir que no han sido conculcados derechos de rango fundamental que deban ser conjurados mediante este mecanismo residual.

En conclusión, no se encuentra evidenciado en este asunto vulneración de derecho fundamental alguno a saber:

**DEBIDO PROCESO:** No es posible atribuirle vulneración a ese derecho por cuanto el trámite fue el adecuado y ajustado por la ley; además todas las actuaciones surtidas, se dieron correctamente.

Radicado: 05001 31 03 001 2023 00358-00  
Accionante: ERICSON RENÉ ORTIZ ESCORCHE  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

Por lo anterior, no encuentra el despacho acreditada violación a derecho fundamental alguno por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES ni mucho menos por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

### III. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

#### FALLA

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el señor **ERICSON RENE ORTIZ ESCORCHE** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaría

JR